REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 028

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-0**03**-20**23**-00**023**-00 76-109-**31**-**03**-0**03**-20**23**-000**39**-01
ACCIONANTE:	DANIEL TRIANA
ACCIONADA:	ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 020 del diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor DANIEL TRIANA identificado con la cédula N° 1193476703 acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que fue objeto de los comparendos N° 000-246030 de fecha 25/09/2021 con resolución sancionatoria N° 246030 de fecha 18/03/2022 y del comparendo N° 000-250521 de fecha 12/08/2021 con resolución sancionatoria de fecha 02/02/2022.

Considera que el procedimiento sancionatorio fue indebido y que no es competencia de la Secretaria de Tránsito – Alcaldía Distrital de Buenaventura impartir esta clase de sanciones.

Por lo anterior solicita que se le ordene a la entidad accionada declarar la nulidad absoluta de las ordenes de comparendo, así como también que sean decretados los borramientos de los reportes y registros realizados al SIMIT, RUNT, Registro Distrital y/o Municipal de Infractores o cualquier base de datos.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 311 del diez (10) de abril del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de tres (03) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente vinculó a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, pese a ser notificada en debida forma, no allegaron respuesta dentro del término legal.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA,

SECRETARIA DE TRÁNSITO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través del Secretario de Tránsito Distrital indicó que han notificado en debida forma la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante además señalan que no se encuentran ante la vulneración de ningún derecho ya que fue el accionante quien no ejerció su derecho a impugnar los comparendos impuestos.

Por lo anterior solicitan que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado por considerar cumplida su obligación constitucional de dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante en su escrito tutelar.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante cesó cuando la entidad accionada remitió respuesta al derecho de petición dentro del trámite.

Considera el despacho a quo que la anterior respuesta es clara, de fondo y congruente con lo solicitado y que al accionante le queda la vía judicial para atacar el pronunciamiento negativo de la Secretaria de Tránsito, siendo esta última la vía procedente.

Inconforme con la decisión el accionante por medio de escrito de impugnación informa que no ha sido notificado de la respuesta presentada por la Secretaria de Tránsito, así como tampoco se realizó un análisis de fondo de la contestación para lograr determinar que la misma cumple con los requisitos jurisprudenciales concernientes a las peticiones.

Por lo anterior solicita que se protejan sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tenga derecho a elevar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13, contempla el objeto y la modalidad de la petición y los parámetros establecidos en cada actuación, para lo cual indica que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa, de fondo.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido la encargada de acompasar los elementos fundamentales del derecho de petición, considerándolos:

> *Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.*[1]

Para el caso en concreto, se establece la petición dirigida por el accionante a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL el día 16 de febrero de 2023

[1] Sentencia T-007/22. MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

solicitando la eliminación de los comparendos N° 000-246030 de fecha 25/09/2021 con resolución sancionatoria N° 246030 de fecha 18/03/2022 y del comparendo N° 000-250521 de fecha 12/08/2021 con resolución sancionatoria de fecha 02/02/2022.

Sin embargo la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA respondió su petición dentro del término del trámite de tutela junto con constancia de notificación al correo del accionante, señalando que no es factible proceder con la eliminación de los comparendos, argumentando que contaba con un término de 5 días siguientes a la imposición del comparendo acorde al artículo 135 del Código Nacional de Tránsito para ejercer sus derechos y censurar el referido acto.

Para el Despacho, si bien fue resuelta dentro del trámite de la presente acción, lo cierto es que su respuesta cumple todos los requisitos señalados por la referida Ley y la Jurisprudencia frente a la respuesta del derecho de petición, y con base en normas que regulan la materia.

En efecto, resulta diáfano entender que las resoluciones de las contravenciones de tránsito reposan dentro de la naturaleza de los actos administrativos particulares, por tanto, están sujetos a regulaciones como el establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde le brinda la posibilidad a los administrados de demandar la nulidad de los actos administrativos y su restablecimiento del derecho que sean considerados lesivos por una persona, dentro de un trámite provisto de garantías legales para defenderse y controvertir los actos de la administración.

Con base en lo anterior, este Despacho no pude inmiscuirse en trámites que corresponde a otra jurisdicción constitucional, pues así lo ha referido la Jurisprudencia al estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela:

> *El principio de subsidiariedad y la procedencia excepcional de la tutela. La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. El artículo 2 de la Constitución Política impone a todas las autoridades de la República la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas. Por esa razón, la ley y la Constitución prevén distintos mecanismos judiciales para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los fundamentales. De ahí que la acción de tutela tenga un "carácter subsidiario" respecto de los medios ordinarios de defensa. En particular, la naturaleza subsidiaria de esta acción parte del supuesto de que los jueces ordinarios son quienes tienen la competencia y obligación preferente de garantizar la protección judicial de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la tutela es una acción judicial excepcional y complementaria –no*

alternativa– a las acciones y recursos ordinarios. Esto, para evitar vaciar las competencias de los jueces competentes.[2]

Ahora bien, en cuanto la pretensión de dejar sin efecto las resoluciones de sanción del 18 de marzo de 2022 y del 2 de febrero de 2022 respectivamente es de resaltar que de acuerdo con lo señalado por la Secretaria Distrital de Transito para la imposición de las sanciones a las faltas a las normas de tránsito la ley 769 de 2002, son respaldadas por:

> ***ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.*** *Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.*

Y posteriormente refiere a su ejecución:

> ***ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO****. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada.* ***Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-799 de 2003***

Por lo tanto, no existe argumento que vulnere derecho al debido proceso sugerido en el escrito de tutela, pues la entidad accionada actuo acorde a la disposición legal, que, en caso de existir controversia sobre el mism, se itera, debe ser la Jurisdicción Contenciosa la que debe dirimirlo.

En conclusión, y de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional; "*la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la* ***obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido****, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud*

---

[2] Sentencia T-045/22. MP PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.[3] *(Negrilla fuera del texto)*

Finalmente, de acuerdo al material probatorio adosado al plenario y que fue referido por la autoridad administrativa Distrital, partiendo del principio que todas las actuaciones públicas se encuentran revestidas por el principio de la buena fe, la cual se presume, en el caso que el actor señala, deben ser las autoridades competentes quienes determinen la inferencia de alguna actuación contraria a las leales practicas de la función pública, elevando la correspondiente queja ante la autoridad competente. No obstante se ordenará que por secretaría se le remita la mentada respuesta al correo aportado como de notificaciones.

Por lo tanto, ante la existencia de respuesta al derecho de petición y al no superar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se ha de confirmar la sentencia No. 020 del diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 020 del diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle Del Cauca, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: COMUNIQUESE por secretaria, al actor la respuesta emitida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA a través de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Tercero: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Cuarto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

---

[3] Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8233ab5abd5494beee8565210cdeccff58c264c541def096dd29bb861e0e627d**
Documento generado en 25/05/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica